



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-218
7 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 27 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre el incidente de recusación propuesto dentro del proceso, bajo radicado 2024-00140.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de marzo de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el despacho trabaja para atender adecuadamente los procesos, aunque enfrenta limitaciones debido a la falta de un sustanciador y al aumento de carga laboral tras la pandemia, sumado a la implementación de la justicia digital y la política de cero papel, lo que ha afectado su capacidad de respuesta.
 - b. Sostuvo que, el señor Diego José Valderrama González, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de pertenencia contra los herederos determinados de Ana Joaquina Parra Vda. de Tamayo y otros, la cual fue admitida mediante auto de 31 de julio de 2024, y se tramita como proceso verbal sumario conforme al artículo 375 C.G.P., dado que el avalúo catastral del inmueble no supera los 40 SMLMV.
 - c. Dijo que, la señora Oliva Tamayo de Quintero no compareció al proceso dentro del término legal de emplazamiento, por lo que no tiene calidad de parte ni legitimación para promover vigilancia judicial, estando los interesados indeterminados representados por curador ad litem.
 - d. Expresó que el 31 de marzo de 2025, se pronunció sobre la recusación presentada por la señora Ruth Quintero Tamayo.
 - e. Expresó que, las dos inquietudes planteadas por la señora Oliva Tamayo de Quintero, al solicitar la vigilancia administrativa dentro del proceso 413194089001-2024-00140-00, se encuentran satisfechas y superadas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre el incidente de recusación propuesto dentro del proceso con radicado 2024-00140.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario allegó el oficio JUPMG-2016-00932-00, auto del 1° de agosto de 2016 y oficio No. 1038 del 17 de agosto de 2016.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, no se ha pronunciado sobre la recusación presentada por la señora Ruth Quintero Tamayo dentro del proceso verbal sumario de declaración de pertenencia con radicado 41319408900120240014000.

Para el caso en particular, se observa que, el 31 de julio de 2024 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Diego José Valderrama González contra Herederos determinados de Ana Joaquina Parra vda de Tamayo, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 202-3705 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Adicionalmente, se ordenó el emplazamiento de los demandados herederos determinados e indeterminados de Ana Joaquina Parra vda de Tamayo y demás personas desconocidas e

³ Sentencia T-099 de 2021

indeterminadas erga omnes, que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, advirtiendo a las partes que el emplazamiento se entendería surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Además, en el citado proveído se ordenaron otras determinaciones y se dispuso reconocer personería adjetiva a la abogada Teresa Rojas Penagos, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme el artículo 74 C.G.P.

No obstante, mediante auto del 3 de febrero de 2025, el despacho designó como curador ad Litem para que represente los intereses de los demás herederos determinados e indeterminados de Ana Joaquina Parra Vda de Tamayo y demás personas desconocidas e indeterminadas erga omnes al abogado Jaime Rivera Celis, quien le fue comunicado la asignación el 12 de febrero de 2025, siendo aceptada el mismo día.

Ahora bien, con relación a la recusación planteada por el apoderado judicial de la usuaria, se observa que el 31 de marzo de 2025, el despacho no aceptó la procedencia de la causal de recusación presentada, declarándola infundada, decisión que fue recurrida el 4 de abril de 2025 e ingresando al despacho para resolver el mismo 7 de los corrientes.

En este orden de ideas, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, pues se avizora que desde que la demanda fue admitida se han surtido una serie de actuaciones durante el trámite del mismo, tales como las notificaciones personales de cada uno de los herederos Ana Joaquina Parra Vda. de Tamayo, a tal punto que el 3 de febrero de 2025 se designó curador ad litem para la representación de los demás herederos, quien luego de realizar la respectiva posesión del cargo y de recibir el enlace del proceso, contestó la demanda el 6 de marzo de 2025.

También, es importante precisar que, según lo informado por el funcionario dentro del presente trámite, la señora Oliva Tamayo de Quintero no compareció al proceso dentro del término legal de emplazamiento, por lo que no tenía calidad de parte ni legitimación para promover vigilancia judicial, dado que, los interesados indeterminados ya se encuentran representados por curador ad litem.

Sin embargo, pese a lo anterior el doctor Patiño Herrera, resolvió la recusación planteada por la usuaria, declarándola infundada.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

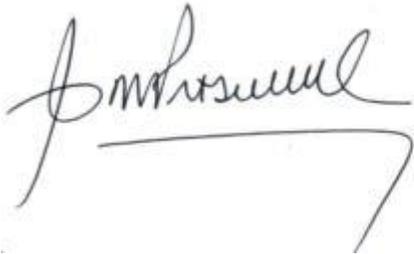
ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Oliva Tamayo de Quintero en condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS